



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-322/2023

ACTORA: MÓNICA MATEO PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de
noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mónica
Mateo Pablo** por su propio derecho y ostentándose como regidora de
Equidad de Género y Vialidad del ayuntamiento de Ciénega de
Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado
veinte de octubre por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el
procedimiento especial sancionador PES/01/2023 que, entre otras
cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de
género ejercida en contra de la actora atribuida a la presidenta
municipal de dicho ayuntamiento y al auxiliar administrativo de la
sindicatura municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos.....	30
R E S U E L V E	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, al advertir que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis al omitir pronunciarse sobre los *links* aportados por la promovente al momento de llevar a cabo la valoración del caudal probatorio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca cuyo método electivo es por el sistema de partidos políticos; entre ellos el del ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023

Ciénega de Zimatlán, Oaxaca¹, en donde la actora resultó electa como regidora por el principio de representación proporcional.

2. Sesión de cabildo y asignación de regiduría. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024. El diez de enero siguiente, le fue asignada a la actora la regiduría de Equidad de Género y Vialidad.

3. Primer medio de impugnación local. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la actora impugnó la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política y violencia política por razón de género². Dicho juicio fue radicado con la clave JDC/656/2022.

4. Reconducción al IEEPCO. El trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local, entre otros temas, recondujo a la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ el escrito de la promovente respecto los posibles actos que podrían constituir violencia política por razón de género por parte del auxiliar administrativo del síndico del ayuntamiento.

5. Radicación de la denuncia. El quince de julio de dos mil veintidós, el IEEPCO tuvo por recibido el escrito el cual quedó radicado bajo la clave CQDPCE/PES/17/2022 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto de las medidas de protección por tratarse de

¹ En adelante se citará como ayuntamiento.

² En adelante se citará como VPG.

³ En adelante se podrá citar como Instituto o IEEPCO.

un asunto de VPG. El veinte de julio siguiente, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Sentencia JDC/656/2022. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otras cosas, declarar existente la violencia política por razón de género atribuida a la presidenta municipal y ordenó diversas medidas de reparación integral.

7. Audiencia en el PES. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés⁴, el IEEPCO celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir el expediente al Tribunal local.

8. Recepción del expediente. El tres de febrero, el Tribunal local recibió, entre otra documentación, el procedimiento especial sancionador el cual quedó radicado bajo la clave PES/01/2023.

9. Sentencia impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/01/2023 en la que, entre otros temas, declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a la presidenta municipal y al auxiliar administrativo de la sindicatura municipal, al no advertir que los hechos denunciados tuvieran elementos de género.

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. Presentación de la demanda. El siete de noviembre, la actora presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente. El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció una integrante del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que

se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia⁶, por las razones siguientes:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley pues la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **primero de noviembre**⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al siete de noviembre**; por ende, si la demanda se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad⁸.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

⁶ Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a foja 651 del cuaderno accesorio único.

⁸ Se descartan los días sábado 4 y domingo 5 de noviembre al ser inhábiles, pues el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.



17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de regidora de Equidad de Género y Vialidad del ayuntamiento. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de actora en el juicio local. De igual forma, aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos⁹.

18. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

19. El asunto tiene su origen en la demanda promovida por la actora ante el Tribunal local en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento y del auxiliar administrativo del síndico por la presunta comisión de diversos actos constitutivos de VPG.

20. Mediante proveído de trece de julio de dos mil veintidós, la responsable ordenó, entre otros temas, reconducir los escritos presentados por la promovente a la Comisión de Quejas del IEEPCO para que los analizara a través de un procedimiento especial sancionador únicamente por cuanto hace a los actos aducidos al auxiliar administrativo y, en su caso, determinar la responsabilidad en que pudiera incurrir.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

21. Posterior a ello, la denunciante presentó queja formal a través de comparecencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, donde realizó diversas manifestaciones atribuidas a la presidenta municipal y el auxiliar administrativo, y presentó diversas pruebas documentales y cuatro links de publicaciones en *Facebook*.

22. Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas tuvo como responsables a ambas personas, mismas que fueron emplazadas junto con la promovente a efecto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

23. De manera simultánea, el Tribunal local llevaba a cabo la sustanciación del juicio ciudadano y el nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitió sentencia donde tuvo por acreditados los hechos denunciados relacionados con la obstrucción del cargo de la regidora y, por ende, declaró existente la VPG al manifestar que existió un trato diferenciado y que las acciones se dirigieron a la misma por su calidad de mujer.

24. Posteriormente, una vez agostadas las diligencias ordenadas por la Comisión de Quejas del IEEPCO y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinte de octubre, el Tribunal local llevó a cabo la resolución del procedimiento especial sancionador donde determinó que no se acreditaba la VPG atribuida a la presidenta municipal y al auxiliar administrativo.

Temas de agravio y método de estudio¹⁰

¹⁰ En el presente asunto se suplirán las deficiencias de la promovente al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023

25. La promovente solicita a este órgano jurisdiccional que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que el Tribunal responsable analice de manera exhaustiva la controversia planteada y decrete la existencia de la violencia política por razón de género denunciada.

26. Para sostener esa pretensión realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en los siguientes temas de agravio:

a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

b) Violación al principio de legalidad por el indebido estudio del quinto elemento del protocolo para detectar la VPG

27. Ahora bien, por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, ya que en el supuesto de resultar fundado el primero sería suficiente para alcanzar la pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada¹¹, puesto que, la determinación sobre los hechos materia de prueba, inciden directamente en la determinación sobre la acreditación de la VPG.

28. Previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las consideraciones de la responsable contenidas en la sentencia controvertida.

Consideraciones del TEEO

29. El Tribunal local señaló que la materia de controversia abarcó los actos denunciados por la actora a través de su escrito de denuncia de cuatro de julio de dos mil veintidós, así como en la comparecencia de veinticinco de julio de esa anualidad, donde presentó queja formal

¹¹ Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

y ampliación de los hechos por VPG en su contra atribuida a la presidenta municipal y el auxiliar administrativo.

30. Asimismo, precisó que la parte denunciada fue debidamente notificada, emplazada y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; no obstante, sólo comparecieron por escrito la presidenta y el auxiliar administrativo.

31. En ese orden, estableció que todas las pruebas aportadas por la denunciante fueron admitidas y a las documentales públicas se les confirió valor probatorio pleno.

32. Respecto a las pruebas técnicas, el Tribunal local manifestó que se les otorgaba valor indiciario ya que tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

33. Así, con base en las pruebas que sí valoró, tuvo por acreditados algunos hechos, entre ellos, los siguientes:

34. Existió convicción de que la promovente pretendió llevar a cabo un evento el tres de febrero, sin embargo, no se constató que se le haya delegado la coordinación del mismo y que la secretaria municipal a través del auxiliar administrativo haya determinado cancelar el mismo y negarle el material solicitado.

35. Tuvo por acreditado que a la actora le fue entregada su acreditación hasta el doce de enero de dos mil veintidós, sin embargo, dicho acto no se pudo vincular al auxiliar administrativo pues de las constancias no se pudo advertir que dicho ciudadano haya estado en el mismo lugar y a la misma hora que la promovente y, por ende, le



haya jalado del brazo y cuestionado su presencia.

36. Se acreditó que a la regidora se le asignó una asesora jurídica y que en su compañía se presentaron en el municipio, no obstante, no se advirtió en momento alguno que con ello se haya generado alguna molestia por parte de las personas denunciadas.

37. Existió convicción de que fueron colocados cartelones de “solo personal autorizado” en la oficina de la regidora, sin embargo, no se acreditó que contuvieran sellos de la presidencia y del auxiliar, y que con él se haya impedido el acceso a su oficina.

38. Se acreditó el descuento de las dietas y la multa impuesta a la regidora, pues en autos obró el acta administrativa donde se constató el motivo de la reducción de las dietas, sin embargo, no se pudo advertir la reunión señalada entre la presidenta municipal, el auxiliar y el alcalde y que de ahí se hayan desplegado los hechos denunciados.

39. Se acreditó que la regidora percibe una dieta quincenal de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que, del oficio signado por la tesorera municipal, se confirma dicha cantidad de pago.

40. No obstante, de los hechos acreditados y sustentados con las documentales que integraron el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local señaló que de ninguna de ellas se puede inferir algún tipo de discriminación o violencia en contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

41. Para ello, llevó a cabo el análisis de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018¹² donde determinó lo siguiente:

¹² De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

42. El primer elemento lo tuvo por acreditado porque las conductas denunciadas sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente al ser la regidora de equidad de género y vialidad del ayuntamiento.

43. El segundo elemento lo tuvo por acreditado porque las personas denunciadas fueron la presidenta municipal y el auxiliar administrativo del síndico, ambos del ayuntamiento.

44. En relación con el tercer elemento, el Tribunal responsable invocó como hecho notorio los autos del juicio ciudadano JDC/656/2022 donde manifestó que dicho elemento se acreditaba porque la presidenta municipal había ejercido violencia psicológica, simbólica y económica en contra de la regidora de equidad de género y vialidad.

45. El cuarto elemento lo tuvo por acreditado porque las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la omisión de pagarle dietas.

46. Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, el Tribunal local no lo tuvo por acreditado toda vez que de ninguna manera advirtió que el conflicto se haya suscitado porque la promovente es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres, de igual forma, de las constancias que obraron en autos, tampoco se desprendió la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar a la actora.

Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

47. La actora manifiesta que el Tribunal local no estudió



exhaustivamente cada una de las constancias y medios de prueba que obran en el expediente, así como las recabadas por el Instituto Electoral local.

48. De igual forma, tampoco tomó en cuenta las manifestaciones que vertió en su escrito de denuncia y no valoró de manera minuciosa sus manifestaciones realizadas en su escrito de ampliación de demanda, así como los enlaces electrónicos aportados.

49. Particularmente, refiere que el TEEO no realizó un estudio minucioso sobre la situación de Antonio Izael Bautista Rodríguez, asesor jurídico del ayuntamiento, a pesar de que se aportaron los elementos de prueba que lo relacionaban con la violencia política por razón de género ejercida hacia la promovente, mismos que fueron certificados por la Comisión de Quejas del Instituto.

Decisión

50. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son sustancialmente **fundados** pues se advierte que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis al omitir pronunciarse sobre los *links* aportados por la promovente al momento de llevar a cabo la valoración del caudal probatorio, sin percatarse que no todos fueron debidamente desahogados.

Justificación

Principio de exhaustividad

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de

exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

52. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el **análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**

55. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹³.

Deber de agotar las líneas de investigación y estándar probatorio en los casos de violencia política por razón de género

56. De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del

¹³ Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general, la o el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

57. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades¹⁴.

58. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la o el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

59. Asimismo, dicha Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación¹⁵.

60. Así, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del

¹⁴ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

¹⁵ SUP-JDC-1773/2016.

procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

61. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción¹⁶.

62. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

63. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas,

¹⁶ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

64. En ese sentido, la manifestación por actos de PVG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

65. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

66. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante

las herramientas hermenéuticas correspondientes¹⁷.

67. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

68. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción¹⁸.

69. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

70. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan

¹⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”.

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.



inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁹.

71. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener²⁰.

72. Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²¹.

73. Conforme con dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;

b) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

²⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”.

²¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”.

aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;

d) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

74. En conclusión, si bien en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, lo cierto es que se deben agotar todas las líneas de investigación posibles.

75. También es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Caso concreto

76. En el caso, tal y como lo manifiesta la promovente, se observa que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar todos los *links* aportados en su escrito donde, incluso, se advierte que uno de ellos no fue debidamente desahogado en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de dichos elementos técnicos.

77. Es decir, si bien el Tribunal local determinó la acreditación de algunos hechos, lo cierto es que omitió considerar la totalidad del contenido de los *links* aportados.



78. Lo anterior, resultaba fundamental para que la responsable pudiera advertir si la conducta denunciada se acreditaba, pues con la totalidad del contenido visible en los *links* aportados estuvo en posibilidad de analizar si existían elementos que apoyaran el resto de las conductas denunciadas, y con ello poder invertir la carga de la prueba a la parte denunciada.

79. En efecto, del escrito de comparecencia se advierte que la promovente aportó tres *links* a efecto de evidenciar que la presidenta municipal empezó a tomar represalias mediante el uso de plataformas digitales denominadas “Revista Veraz de Oaxaca” donde refiere “Rompe acuerdos Mónica Mateo Pablo concejal de la Ciénega Zimatlán”; el portal “AM/PM Oaxaca” con la nota “Mónica Mateo Pablo, regidora de la Ciénega enferma de poder” y, finalmente, el perfil del ayuntamiento de Ciénega Zimatlán donde la presidenta municipal mediante un comunicado oficial refiere que, a la fecha se le ha hecho el pago puntual de las dietas a sabiendas del incumplimiento de su encargo como regidora.

80. Sin que dicho análisis se lleve a cabo propiamente en ninguna parte de la resolución impugnada. En otros términos, únicamente se describen de manera genérica en el punto 8 del apartado denominado “comparecencia para precisar los actos denunciados”, sin que haya realizado estudio alguno de los elementos que los componen.

81. Lo anterior, permite a esta Sala Regional determinar que la resolución controvertida no fue apegada a derecho, toda vez que el Tribunal local omitió analizar el contenido de todos y cada uno de los *links* puestos a su consideración a través de la diligencia realizada por

el Instituto Electoral local en el acta UTJCE/QD/CIRC-140/2022²².

82. Pero además, este órgano jurisdiccional advierte que uno de los *links* que fue aportado por la promovente donde a su decir se encuentra una nota intitulada “Mónica Mateo Pablo, regidora de la Ciénega enferma de poder”, mismo que posteriormente fue admitido por el Tribunal local, **no fue debidamente desahogado**, pues el verificado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO²³ **no coincide con el aportado por la denunciante**.

83. Es decir, la Unidad Técnica Jurídica del Instituto al momento de verificar la existencia de dicho *link*, el sistema señaló que no se podía acceder a ese sitio web, por lo que en el acta quedó asentado lo siguiente:

Siendo todo lo que respecta a lo anterior procedo a verificar la existencia de la segunda liga electrónica proporcionada por la parte denunciante tal y como se muestra a continuación.

https://m.book.com/story.php?story_fbid=5405218662863426&id=2087155614669764&sfnsn=scwspwa

La cual me direcciona a una página de internet en la que se puede apreciar lo siguiente en la parte superior central de puede ver un icono el cual parece simular estar triste y por debajo de este el siguiente texto:

No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en m.book.com.

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

84. De dicho acontecimiento, se procedió a insertar captura de pantalla como se muestra a continuación:

²² Visible a partir de la foja 190 del cuaderno accesorio único.

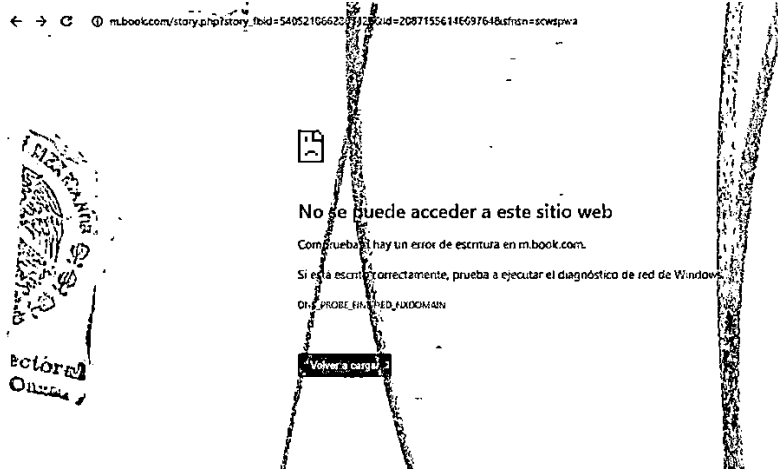
²³ En adelante se podrá citar como Unidad Técnica Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023



85. No obstante, esta Sala Regional advierte que el *link* que procedió a buscar la Unidad Técnica Jurídica no coincide con la aportada por la actora.

86. Para una mejor visualización se insertan ambos *links*.

<p>Link que procedió a buscar la Unidad Técnica Jurídica del IEEPCO</p> <p>https://m.book.com/story.php?story_fbid=5405218662863426&id=2087155614669764&sfnsn=scwspwa</p>
<p>Link aportado por la actora</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5405218662863426&id=2087155614669764&sfnsn=scwspwa</p>

87. Con base en lo anterior, no se puede tener certeza de que, en efecto, el Tribunal local haya analizado la totalidad de las pruebas aportadas por la denunciante, en específico el contenido de los *links*.

88. Consecuentemente, al ser claro que uno de ellos no fue debidamente desahogado en el acta, la responsable no contó con todos los elementos para poder emitir su determinación y verificar si, en su caso, con el contenido de la publicación, concatenado con otras pruebas e indicios, así como en el contexto en el cual se desarrollaron,

se acreditaba la existencia o no de la VPG alegada²⁴.

89. Por ende, se concluye que el Tribunal local, así como el Instituto Electoral local no fueron exhaustivos en su análisis y en el desarrollo de sus diligencias.

90. A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es claro que durante la sustanciación no se allegaron de todos los elementos de prueba sobre los hechos atribuidos a las personas denunciadas, y que pueden incidir en el análisis contextual para poder acreditar o no la VPG.

91. Pues lo relatado previamente, se traduce en la falta de diligencia por parte del IEEPCO durante la sustanciación del procedimiento que trasciende a la resolución que emitió el Tribunal local al no contar con todos los elementos que fueron aportados, a pesar del deber de cuidado que deben tener las autoridades electorales encargadas de sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores con **perspectiva de género**.

92. En ese sentido, el debido desahogo de todos los *links*, así como la revisión íntegra del contenido de los mismos, son aspectos indispensables que debieron ser tomados en consideración con todos los hechos expuestos por la víctima a fin de agotar todas las líneas de investigación y poder tener un contexto certero para analizar con perspectiva de género todos los elementos probatorios.

93. Ahora bien, con lo expuesto previamente, no implica que la autoridad sustanciadora prolongue de manera indefinida el trámite del

²⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver expediente SX-JDC-310/2023, Aprobada por unanimidad por las magistraturas integrantes de esta Sala Regional el pasado quince de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023

procedimiento, sino que la limitante a dicho deber está inmersa en la vinculación que se tenga sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas.

94. Bajo esa perspectiva, para que el Tribunal local estuviera en oportunidad de emitir una determinación apega a derecho, debió considerar todos los elementos que fueron manifestados y aportados por la promovente durante el procedimiento, en relación con los actos denunciados.

95. En ese contexto, esta Sala Regional estima que existió una violación a diversos principios como el de exhaustividad, certeza y legalidad, pues tanto el Tribunal como el Instituto Electoral locales debieron advertir la existencia de la publicación aportada por la regidora a través de un *link*, a fin de estar en condiciones de emitir una resolución integral y con perspectiva de género, en la que sea posible valorar el contexto de los hechos y las pruebas llegadas a juicio.

96. De ahí que, en el particular, resulten **fundados** los conceptos de agravio y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

97. Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el estudio del segundo tema de agravio identificado con el inciso b), pues dichas consideraciones se encuentran viciadas de antemano por la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, en la valoración de todos los elementos de prueba.

98. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario conminar al IEEPCO (autoridad instructora) y a las magistraturas integrantes del TEEO (autoridad resolutora) para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su

competencia²⁵.

CUARTO. Efectos

99. Ahora bien, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio expuesto por la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Revocar** la sentencia controvertida.
- b) Toda vez que en la presente ejecutoria se acreditó el indebido desahogo de una de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistente en un *link*, **se ordena reponer el procedimiento** hasta el acuerdo por el que se ordenó el desahogo de las diligencias; las actuaciones realizadas con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo quedan sin efectos.
- c) Derivado de lo anterior, **se ordena** remitir las actuaciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a fin de reponer el procedimiento a efecto de que despliegue las diligencias atinentes.
- d) Adicionalmente, **se dejan a salvo** las atribuciones del IEEPCO a fin de emitir los acuerdos, acciones y medidas que considere pertinentes para la debida integración del procedimiento especial sancionador.
- e) **Se vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, una vez recibida la documentación atinente relacionada con el procedimiento especial sancionador, actúe en los términos y plazos previstos en el artículo 339 de la Ley de Instituciones y

²⁵ Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SX-JDC-2569/2022, SX-JDC-6892/2022 y SX-JDC-310/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2023

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a fin de emitir la resolución que en derecho proceda.

f) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el IEEPCO y el Tribunal responsable deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local y al IEEPCO, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

SX-JDC-322/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.